



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0264**

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 29 veintinueve
de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** respecto de la niña *****¹ promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Único. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Que en fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la oficialía de partes de este Tercer Distrito Judicial, recepción una demanda signada por ***** , la cual, fue turnada para su debida substanciación a este juzgado dentro de la que reclamó la convivencia con su hija ***** , entre otras prestaciones, en contra de ***** radicándose bajo el expediente judicial al rubro citado, y admitiéndose para su trámite legal el 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras,

¹ En éste fallo se reservará la información en cuanto a nombre de los niños o datos que permitan su identificación, ello en acatamiento a la reglas mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)

precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: *“Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niñas y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niñas y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante la certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento del niño ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****.

Documental pública la anterior a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por justificado que el ahora accionante es el padre de la niña con quien solicita convivir.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor promueve la presente acción en contra de *****, como madre de la infante antes citada, lo que se justifica con la documental pública debidamente valorada en párrafos precedentes; pues de ésta se colige que dicha persona es la progenitora de la párvula en cuestión, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada *****.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su hija, entablado su reclamo a la parte demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que se aprecian del escrito inicial de demanda, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por el actor, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los niñas, niños y adolescentes con quienes solicita convivir y;
- b) Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la o los niños, niñas y adolescentes con los cuales pretende convivir.

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para su hija.

En la inteligencia que, en cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que concierne a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hija, en ejercicio de la patria potestad,

primordialmente el derecho de convivencia que a la infante le asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior de la niña afecta a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su probable incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre de la niña es el accionante. De tal guisa, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de su hija, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre la referida infante.

En cuanto **al segundo de los elementos** para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia la niña cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó no es necesario se justifique, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto la parte actora en su escrito inicial señala que cumple con sus obligaciones de alimentos pues esto son depositados por medio de una tarjeta de débito proporcionada por la demandada, lo cual si bien es cierto el actor, no exhibió una prueba idónea para justificar tal extremo, esta autoridad en

² Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

suplencia de la deficiencia de la queja trae a la vista el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico que obra rendido en autos en fecha 28 veintiocho de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, rendido por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, en el apartado de los resultados de la evaluación social, particularmente en la página 19 diecinueve, segundo párrafo, la progenitora reconoció que su contraparte ha consignado por concepto de pensión alimenticia para su hija la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Medio de convicción que por haberse realizado por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, organismo que constituye un auxiliar de la impartición de la justicia, conforme lo determina los artículos 3, fracción XII, 79 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y artículo 1 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, lo que genera la presunción a favor del demandante que ha dado cumplimiento con su obligación alimenticia a favor de su hija, sin que exista prueba que revele que se haya determinado por resolución judicial algún incumplimiento a dicha obligación por parte de ***** , o que exista constancia que indique el referido incumplimiento, aunado a que este juicio no versa sobre ello, ni tampoco sobre su insuficiencia, de conformidad con los artículos 223, 224 y 387 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

De tal forma que con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción, toda vez que de acuerdo a dichas documentales, ***** se ha justificado al menos con una cantidad mínima el cumplimiento a su obligación alimenticia, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana *juris tantum* en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para una niña, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para su hija; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para su descendiente de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

No obstante lo anterior, ninguna disposición legal impide al demandante, allegar medios de prueba para confirmar o robustecer el hecho de que la convivencia que demanda es benéfica para su hija, para lo cual ofreció la parte actora la evaluación psicológica con enfoque sistémico, probanza que se admitió por este juzgado por considerar de vital importancia conocer el entorno de la niña involucrada, así como por haber sido una recomendación de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; evaluación a cargo de los contendientes y su hija por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, sin embargo, la misma será objeto de análisis en renglones posteriores, pues fue ordenada para mejor proveer por esta autoridad; no propiamente como probanza de la demandada, sino para determinar lo más benéfico para la niña afecta a la causa.

Por otro lado, en cuanto a la documental en vía de informe a cargo del Vocal Estatal del Instituto Nacional Electoral, para efecto de probar que el domicilio en el que vivían juntos los contendientes y su hija, se encontraba en el Estado de México, respecto a tal medio de convicción, el abogado del oferente de dicha probanza refirió en la audiencia preliminar que era innecesaria tal probanza, ello ante al acuerdo probatorio al que llegaron las partes en tal sentido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que, la demandada fue omisa en efectuar manifestación o defensa alguna al respecto, por lo que considerando que los hechos en que fundamentó la parte actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, y que tampoco ofreció la parte demandada pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del código de procedimientos, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercida por el promovente.

En consecuencia, no existe limitante para que el padre conviva con su hija; de tal manera, que se insiste, no existe evidencia de que el accionante represente un riesgo para convivir con su hija, incluso así lo concluyen los especialistas en la evaluación sistémica ordenada por esta autoridad, la cual es momento de analizar en los siguientes términos:

En efecto, obra en autos, la evaluación psicológica y de trabajo social rendida por las licenciadas ***** (psicóloga) y ***** (trabajadora social), ambos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación sistémica ordenada a la parte actora, la demandada y a su hija, así como a la pareja del accionante y a los tíos maternos de la niña, coligiéndose de los resultados de dicha evaluación, lo que enseguida se detalla:

Con base a la observación clínica y a la información obtenida en el discurso del sujeto en el proceso, así como los resultados de los instrumentos aplicados, se pudo observar que:

“[...]”

*****se encontró ubicado en las esferas de tiempo, espacio y persona; es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognoscitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Respecto a los resultados obtenidos a través de los instrumentos aplicados, me permito informar.

El evaluado mantuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas, en cuanto a su actitud hacia la evaluación y los instrumentos aplicados se informa que intentó reflejar una mejor autoimagen en la evaluación, sin embargo, trató de mostrarse con sinceridad a su vez.

Mostró tener una autoestima adecuada, pero con cierta dificultad para lograr un equilibrio emocional, relacionado con un nivel de ansiedad debido a su preocupación constante por su estado de salud, que en ciertas ocasiones son de forma irracional. Así mismo es capaz de identificar y comprender los sentimientos de las personas que lo rodean, más no se mostró con la tendencia de mostrar actitudes de servicio en los demás de forma desinteresada. Es un individuo capaz de ser asertivo habitualmente, con buena capacidad para adaptarse a situaciones nuevas, con la posibilidad de que pueda adoptar ideas y valores nuevos a su vida si así lo cree conveniente. Suele realizar sus actos con autonomía generalmente; sin embargo, hay ocasiones en que las expectativas por parte de los demás intervienen en sus acciones. Así mismo sus resultados indicaron que bajo ciertos factores situacionales, puede mostrarse flexible o rígido, pero no se considera que su nivel de flexibilidad le suponga un problema, ya que tiene suficiente capacidad de reflexión, permitiéndole reorganizarse mentalmente, del mismo modo cuenta con una apropiada tolerancia a las frustraciones. Por otro lado, mantuvo una ajustada capacidad para trabajar sus procesos de duelo, lo que indica que el sujeto depende del tipo de pérdida a la que se enfrente, para determinar la complejidad que esta le signifique.

Su habilidad para resolver problemas se mantuvo en un rango alto, por lo que el evaluado logra identificar y ser resolutivo en situaciones conflictivas. No obstante, debido a lo mostrado en su equilibrio emocional, se considera que existen contextos en los cuales pueda dejarse llevar por sus estados de ánimo y que estos intervengan en sus actos.

En el ámbito social, se presentó a un sujeto con capacidad para desenvolverse con lo demás, así como de lograr disfrutar de sus relaciones de amistad. Se encontró que suele demandar en cierta medida la atención por parte de los demás.

Referente a sus recursos parentales, se encontró con buena capacidad para proveer cuidados responsables y suficiente habilidad para un cuidado afectivo, su capacidad para el involucramiento en los problemas ajenos se mostró adecuada para ofrecer un espacio que fomente la expresión de emociones y sentimientos, así como un apropiado manejo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de conflictos. Por último, se concluye que el evaluado puede ser capaz de establecer un apego seguro.

*****se encontró ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona; es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Respecto a los resultados obtenidos a través de los instrumentos aplicados, me permito informar.

La evaluada mantuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas, en cuanto a su actitud hacia la evaluación y los instrumentos aplicados se informa que procuró reflejar una mejor autoimagen ante la evaluación, lo que indica que buscó deslindarse de los errores más comunes que las personas están dispuestas admitir generalmente. En general manifestó una constancia promedio en sus respuestas a los test psicológicos aplicados, evidenciado confiabilidad en el resultado obtenido en dichos instrumentos.

Ella cuenta con un buen nivel de autoestima y equilibrio emocional, así como una alta capacidad de empatía; es decir, que la evaluada logra comprender e identificar los sentimientos de los demás. Sin embargo, respecto a su asertividad, aunque obteniendo un alto nivel dentro del rango de capacidad, mostró una muy elevada flexibilidad, lo que indica rasgos de una persona que puede aceptar con mucha naturalidad los puntos de vista de los demás, siendo posible que a veces olvide hacer valer el suyo. Por lo tanto, esto puede generar inconvenientes a la hora de buscar ser asertiva eficazmente y mostrar ligera tendencia por actuar con base a la opinión de los otros. No obstante, se encontró con aptitudes para ser reflexiva y altamente tolerante a las frustraciones, lo que presenta una buena capacidad de análisis y estabilidad ante la mayoría de las interrupciones o alteraciones en su entorno. Se encontró que suele trabajar adecuadamente sus procesos de duelo, por lo que se cree que la persona puede asimilar correctamente sus pérdidas y superarlas en un tiempo razonable.

Sus habilidades para resolver problemas fueron adecuadas, logrando ser eficaz para tomar decisiones e identificar los problemas, sin embargo, se contempla que la evaluada pueda mostrar cierta dificultad ante situaciones en las que tenga que adaptarse a ciertos cambios o novedades debido al bajo nivel de apertura que fue mostrado, lo que indica que posee un carácter tradicional predominante.

En el ámbito social, se encontró que cuenta con la capacidad necesaria para relacionarse adecuadamente con los demás, y de convivir de buena forma con sus amistades, así como de valorar su imagen positiva ante los demás, esto debido a su alta deseabilidad social. No descartó el poder tomarse tiempos a solas de vez en cuando si lo cree necesario, así como de ser posible que existan situaciones que le resulten más incómodas que otras.

Respecto a sus habilidades parentales, muestra ser altamente capaz de proveer cuidados responsables y afectivos. Su amplia sensibilidad ante las necesidades ajenas le permite mantener una preocupación por quienes estén bajo su cuidado, por lo que se concluye que cuenta los elementos necesarios para ofrecer un estilo de crianza basado en la

tolerancia, así mismo mostró que suele ser alguien que establece un apego de tipo seguro de forma sencilla.

Niña ***** En cuanto a su ubicación espaciotemporal, fue la esperada a su edad; es decir, logró identificarse de manera correcta por medio de sus datos personales (nombre y edad), así como referir eventos presentes y pasados de manera concreta; sin embargo, por su corta edad, no logró referir fechas, días y horarios relacionados a su habitualidad.

Su capacidad de atención y comprensión fue acorde a su edad; es decir, la niña siguió indicaciones que se le dieron para realizar la sesión por medio de la videollamada, se mostró atenta a las preguntas y logrando comprenderlas de manera adecuada.

Su lenguaje fue claro y coherente, manteniendo un tono de voz y curso en su narrativa regular, logrando expresar su pensar y sentir de manera espontánea.

De acuerdo con lo anterior, la niña ***** cuenta con la capacidad física, cognitiva y emocional para comunicarse y expresarse para así tener un juicio propio para poder ser escuchada por ese H. Autoridad.

***** (pareja del actor) se encontró ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona; es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognoscitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa

Respecto a los resultados obtenidos a través de los instrumentos aplicados, me permito informar. –

La evaluada mantuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas, en cuanto a su actitud hacia la evaluación y los instrumentos aplicados se informa que procuró reflejar una mejor autoimagen ante la evaluación, no obstante, intentó mostrarse sincera al mismo tiempo.

Se obtuvo que cuenta con suficiente autoestima, un nivel ligeramente bajo en su equilibrio emocional, así como una baja capacidad de empatía, por otro lado, se reflejó una dificultad por la apertura hacia los cambios, es decir, que suele preferir adoptar valores e ideas que le resultan familiares. Respecto a su flexibilidad, se mostró como alguien que puede aceptar bien los puntos de vista diferentes al suyo, sin mostrar algún tipo de perturbación o alteración, mantiene cierto nivel de independencia en sus acciones, sin embargo puede llegar a debatirse entro lo que desea hacer y lo que se espera de ella, es capaz de mostrar actitudes de ayuda o interesarse por los asuntos moderadamente, su capacidad asertiva se encontró medianamente adecuada, del mismo modo su tolerancia a la frustración y capacidad de reflexión fueron apropiadas, salvo que se encuentre bajo ciertas circunstancias las cuales pueden generar una necesidad por dejarse llevar por los impulsos o una desestabilización emocional.

Sus habilidades para resolver problemas se observaron en un rango justo, por lo que se concluye que consigue tomar decisiones generalmente, no obstante, puede afectarse su determinación mediante la presencia de algunos factores situacionales.

En el ámbito social, se presentó como alguien con poco deseo por estar en situaciones sociales, de inhibirse o sentir incomodidad en presencia de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL. otras personas, se estima que tenga una preferencia por los momentos de soledad, al igual que es posible que exista una dificultad para establecer relaciones sociales.

Respecto a sus habilidades parentales, muestra ser capaz para proveer un cuidado responsable, no obstante, su capacidad brindar cuidados afectivos es ligeramente baja.

Si bien, la persona reflejó un interés moderado por las necesidades ajenas, en ocasiones su sensibilidad hacia los demás puede presentar inconvenientes, posiblemente relacionado a su bajo nivel de empatía mostrado y su dificultad por la sociabilidad. Por último, presentó un apego ligeramente inseguro, de características mayormente de tipo evitativo, lo que indica una incomodidad ante la proximidad afectiva de los demás

***** (tía materna) se encontró ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona; es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognoscitivas de atención, sensor-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Respecto a los resultados obtenidos a través de los instrumentos aplicados, me permito informar.

La evaluada mantuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas, en cuanto a su actitud hacia la evaluación y los instrumentos aplicados se informa que procuró reflejar una mejor autoimagen ante la evaluación, lo que indica que buscó deslindarse de los errores más comunes que las personas están dispuestas admitir generalmente, pero con la suficiente capacidad para identificar algunos de sus comportamientos que pueden ser considerados socialmente inadecuados.

Presentó un alto equilibrio emocional y autoestima apropiado, del mismo modo reflejó ser competente en ser una persona reflexiva, su apertura ante los cambios se mantuvo en un nivel justo, prefiriendo inclinarse ante lo tradicional, sin embargo, lograr integrar ciertos valores e ideas nuevas en su estilo de vida. Se mostró como alguien que le resulta fácil el comprender e identificar los sentimientos ajenos, su nivel de asertividad, flexibilidad y tolerancia a la frustración se observaron con capacidad moderada, por lo que logra ser capaz de adaptarse a los cambios y tomar en cuenta los puntos diferentes al suyo, manteniendo sus propias ideas y realizando acciones con base a su criterio de manera razonable. Su capacidad para resolver sus procesos de duelo se reflejó medianamente apropiada, concluyendo que algunas pérdidas puedan resultarle más difíciles de superar que otras, sin embargo, manteniendo una estabilidad.

Sus habilidades para resolver problemas fueron óptimas, demostrando mediante los resultados que es alguien capaz de manejar los conflictos de manera adecuada la mayor parte del tiempo. Tomando las experiencias difíciles como una vía posible de aprendizaje, procurando controlarse emocionalmente para lograr tener una objetividad de las situaciones.

En el ámbito social, se encontró que gusta de las actividades sociales y le resulta sencillo relacionarse con los demás, y de convivir de buena forma con sus amistades. Muestra una preferencia por permanecer en compañía de los otros, sin embargo, eventualmente se puede permitir algún momento a solas.

Respecto a sus habilidades parentales, muestra ser altamente capaz de proveer cuidados responsables, afectivos y de ser una persona que en su rol como cuidadora se muestra con gran sensibilidad hacia los demás, sin tener un estilo educativo que sea imperativo o autoritario, lo que apunta hacia un buen manejo de conflictos y una sana implicación en los problemas ajenos. Así mismo, se observa que tiene la capacidad de establecer un apego seguro.

***** (tío materno) se encontró ubicado en las esferas de tiempo, espacio y persona; es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognoscitivas de atención, sensor-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Respecto a los resultados obtenidos a través de los instrumentos aplicados, me permito informar.

El evaluado mantuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas, en cuanto a su actitud hacia la evaluación y los instrumentos aplicados se informa que intentó reflejar una mejor autoimagen en la evaluación, siendo capaz en reconocer algunos de sus comportamientos considerados como socialmente inadecuados

El evaluado cuenta con una autoestima adecuada, al igual que su equilibrio emocional. Se observó con habilidades para lograr ser asertivo, siendo capaz de escuchar y admitir los razonamientos ajenos, además de defender sus propios pensamientos. Su nivel de altruismo se percibió ligeramente bajo, lo cual indica que el sujeto no se define por actuar servicialmente de manera desinteresada. Por el contrario, mostró un nivel de independencia particularmente elevado, siendo un rasgo de alguien que no necesita o evita actuar de acuerdo con las expectativas ajenas, procurando ser autónomos en la mayor parte de las cosas que realizan. Además, se encontró que posee una amplia apertura hacia lo nuevo o lo desconocido, por lo que se considera que suele ser una persona poco convencional. El evaluado, aunque de manera justa, lograr ser capaz de generar una empatía con los demás. Su capacidad para resolver sus procesos de duelo fue alta, por lo que el sujeto cuenta con las herramientas para lograr identificar correctamente los sentimientos relacionados al dolor y deslindarse de eventos del pasado, continuando su vida con normalidad

Sus habilidades para resolver problemas fueron adecuadas, con rasgos de una persona que suele ser resolutivo regularmente, pueden existir situaciones que le resulten más difíciles de solucionar si se encuentra en un contexto determinado, sin embargo, cuenta con una buena capacidad de reflexión y de tolerancia a la frustración, lo cual le permite mantener una estabilidad.

En el ámbito social, se presentó a un sujeto con buena capacidad para desenvolverse con la gente, así como de lograr disfrutar de sus amistades. Su personalidad en este aspecto se orienta a la preferencia por la compañía, mostrando interés por participar socialmente.

Referente a sus recursos parentales, se encontró con buena capacidad para proveer cuidados responsables y suficiente habilidad para un cuidado afectivo, su sensibilidad hacia los demás es adecuada, por lo que es capaz de manejar conflictos sanamente y de una manera tolerante. Por último, se concluye que el evaluado lograr ser capaz de generar un apego de tipo seguro. [...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En la investigación de trabajo social, es posible destacar, respecto de la vivienda del solicitante de la convivencia, lo que enseguida se plasman:

“[...]”

e) Diagnóstico Social:

Dentro del proceso de evaluación, se encontró que el señor ***** tiene escolaridad de secundaria, se encuentra en estado civil de concubinato; a la vez, se infirió que su situación laboral es informal e inestable, en vista de que en un principio de la evaluación se corroboró con documentación oficial y original (recibos de nómina con sello fiscal) que ocupaba un puesto de chofer en una empresa de transporte de personal, con antigüedad de 01 un año a la fecha, aproximadamente; de igual manera, dentro de la información recabada, se encontró que contaba con historial de haber tenido un trabajo en el extranjero, y en otras empresas de tipo de transporte; no obstante a ello, señaló después, dentro de la evaluación, que ya estaba trabajando de manera informal como chofer de ruta urbana, y que para dicha actividad rentaba un camión, aludiendo a que las condiciones de transporte público no es necesario contar con una concesión, ni ser empleado de algún tipo de empresa; por lo tanto, se infirió que cuenta con actividad laboral vigente, y en términos de ingresos variables, que van acorde a las ganancias y servicios de transporte que ofrece dentro de la ruta asignada.

Dentro del análisis de información de ingresos y egresos, se constó que el señor ***** cuenta con una condición económica justa, por tener sus necesidades esenciales cubiertas, y las requeridas para su casa, pero que dichas condiciones no le permitían mantener otras necesidades económicas adicionales para el estilo de vida familiar del evaluado.

De acuerdo con la valoración social, el señor ***** radica con su concubina, quien se dedica principalmente a las labores del hogar, en un inmueble que fue herencia para el evaluado, el mismo que está ubicado en el ***** , determinándose que es su lugar de residencia habitual. De acuerdo con lo encontrado en la presente evaluación, se apreció que dicha finca está localizada en una región urbana, toda vez que tiene la infraestructura con el acceso a servicios comunitarios, en sus áreas aledañas tienen las calles pavimentadas e iluminarias; mientras que, de la vivienda, se indicó que cuenta con una construcción de concreto, tiene los espacios, el mobiliario y los servicios públicos para satisfacer las necesidades físicas y materiales de quienes ahí habitan.

De acuerdo a la valoración realizada, se encontró que la señora ***** de escolaridad preparatoria y es de estado civil soltera, encontrándose que actualmente es una persona económicamente activa, en el ámbito formal, en vista de que se corroboró que cuenta con un puesto y actividad laboral de tipo ejecutiva de ventas en una empresa, y por la cual obtiene un salario base aunado a las comisiones y bonificaciones, lo cual representa la principal fuente de ingresos de su familia, es decir, para ella y su hija. De la situación económica de la evaluada, que se infirió que la condición es estable para la cobertura de las necesidades de la familia, y que ha sido principalmente la madre que con sus ingresos ha dado cobertura y solvencia a las necesidades requeridas por su descendiente de iniciales *****

De acuerdo con la investigación social, se infirió que la familia es de tipo monoparental, es decir, que está formada por la madre y la hija que fue

procreada por los contendientes. La familia reside en una casa que es de renta. El inmueble que ocupan está localizado en una región urbana, en un sector con características de nivel medio, dado que cuenta con el suministro de los servicios domésticos, tiene la infraestructura de concreto, y el mobiliario requerido para satisfacer las necesidades de quienes ahí habitan.

Referente a su hija de apellidos ***** se determinó que cuenta con escolaridad vigente, acorde a su edad, y afiliada a un sistema de salud que le protege cuando así es requerido; de igual manera, dentro de la vivienda, cuenta con los espacios específicos para su uso y desenvolvimiento. Dentro de la visita domiciliaria, se encontró a la niña en la casa, la cual no mostró dificultades en su desenvolvimiento dentro del inmueble ni en su desarrollo. [...]"

Con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...] XI. – Conclusiones

Con relación a lo peticionado por su *Señoría*, y en el cual, solicita que se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico a la familia ***** . A continuación, se brinda debida respuesta a lo solicitado por su *Usía*:

1.- El estado emocional de los contendientes, la menor afecta causa y las personas con las que cohabitan.

2.- Si alguno de los contendientes, la menor afecta causa y las personas con las que cohabitan, tienen algún daño psicológico, en caso de ser afirmativo, manifiesten qué instituciones pueden brindar el tratamiento.

De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente valoración respecto de las personas ***** así como la niña afecta a la causa cuentan con los recursos interpersonales necesarios que les permite desenvolverse adecuadamente en distintos ámbitos de su vida por lo que no se encontró algún signo o indicador que evidencie en ellos un daño psicológico y/o un problema emocional

Dentro de los resultados obtenidos en la presente evaluación, respecto al señor ***** se encontró es capaz de comprender los sentimientos de los demás, ser reflexivo y con una apropiada tolerancia a la frustración, sin embargo, presentó una ligera dificultad para lograr un equilibrio emocional, debido a los índices de ansiedad que refieren en él una preocupación constante por su estado de salud. Por lo tanto, el evaluado cuenta con los recursos personales necesarios para desenvolverse en los distintos ámbitos de su vida, por lo que no se encontró signos o indicadores que señalen alguna alteración y/o daño psicológico.

En cuanto a ***** si bien cuenta con suficiente autoestima y tiende a ser flexible, alguien que puede aceptar bien los puntos de vista diferentes al suyo, su capacidad asertiva es medianamente adecuada, del mismo modo su tolerancia a la frustración y capacidad de reflexión resultan apropiadas, salvo que se encuentre bajo ciertas circunstancias; sin embargo, presentó ligeras dificultades para mantener su equilibrio emocional, niveles bajos de empatía, ya que le cuesta aceptar los cambios; así también presenta algunas dificultades para relacionarse con las personas de su alrededor. Por lo tanto, se concluye que, la señora ***** , no se encontró con alguna afectación y/o daño psicológico; sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

embargo, respecto a su estado emocional, se encontró con dificultades para mantener su estabilidad emocional, debido a su bajo nivel de empatía y así como para poder relacionarse con las personas que se encuentran en su entorno.

En lo que se refiere a ***** , no presentó signos o indicadores que refieran un daño psicológico; no obstante, sí se encontró interesada en conocer el motivo por el cual, sus padres no se encontraban juntos; generando en ella incertidumbre ante dicha situación por lo que se ha visto en la necesidad preguntarle a su padre sobre ello durante las teleconvivencias que se han llevado a cabo.

Debido a lo anterior, se sugiere, salvo mejor opinión de su Señoría, que el evaluado ***** reciba una terapia cognitivo conductual que les permita trabajar con su estabilidad emocional y que le faciliten herramientas para poder realizar una reestructuración cognitiva sobre las preocupaciones que presenta y a su vez pueda disminuir su índice de ansiedad presentado. En cuanto a la señora ***** de igual manera que reciba terapia individual psicológica la cual podrá contar con un espacio de escucha para trabajar sus emociones y sentimientos; que cuenten con recursos adecuados para afrontar los cambios que puedan enfrentar en su día a día; además que le permita desarrollar habilidades para conseguir relacionarse con los demás. Aunado a lo anterior, es imprescindible que los progenitores establezcan un canal de comunicación que les permita tratar y acordar temas relacionados con las necesidades de su descendiente y sean conscientes de la importancia que tiene la participación de cada uno de ellos como padres en el desarrollo integral y crianza de su hija ***** .

Entretanto para recibir la atención terapéutica mencionada en líneas anteriores respecto al señor ***** , se considera que pueda ser canalizado a una dependencia del sistema DIF que se encuentre dentro del Estado donde radica. Mientras que la señora ***** puede ser canalizada a la Unidad de Servicio Familiar Independencia; en calle Jalisco y 5 de febrero Col. Independencia, en Monterrey Nuevo León.

Además, que la niña ***** reciba una terapia psicológica infantil donde pueda contar con un espacio para expresar su sentir respecto a la dinámica familiar actual, identificar el rol que representa cada uno de sus padres en su vida; independientemente de la separación que existe en ellos como pareja, terapia que también puede brindarse en la Unidad de Servicios Familiares Independencia; ubicado en Calle Jalisco y 5 de febrero, Col. Independencia, Monterrey, Nuevo León.

3. Si la menor afecta a la causa padece el síndrome de alienación parental y manifiesten quién fue el causante.

Dentro de los resultados arrojados en las diferentes áreas de la presente tasación, no se encontró elementos o indicadores que pudiera evidenciar manipulación u obstrucción parental respecto de la niña hacia su progenitor; ya que dentro de las convivencias que se brindan en la modalidad de teleconvivencia, se ha observado que la niña afecta a la causa ***** tiene disposición la mayoría de las ocasiones para la convivencia con su padre, acepta realizar diferentes actividades con él, su comunicación es fluida y espontánea, así mismo, denota interés en conocer sobre la situación de sus padres, incluso, la progenitora ha intervenido de manera que ha invitado a su descendiente a relatarle a su padre determinados temas.

4. Los recursos parentales que cuentan los contendientes.

En relación al cumplimiento de las funciones parentales que favorezcan el sano desarrollo de la niña de apelativos ***** se encontró que la señora ***** ha demostrado contar con las habilidades parentales

necesarias para fungir como la principal figura de cuidado básico de su descendiente, atendiendo todas las necesidades fundamentales de ella, tal como el de proveer de alimentación, vestimenta, protección al tenerla como beneficiaria de un sistema de salud en el que es atendida cuando así lo requiere; de igual manera, la madre ha promovido su formación y educación, en vista de que la tiene inscrita y ha dado debido seguimiento a su escolaridad. A su vez, la ascendiente materna le ofrece a su hija un entorno familiar y social favorable, al contar con una vivienda que garantiza el abastecimiento de servicios públicos, espacios y condiciones de higiene para su sano desarrollo. De igual manera, se pudo apreciar que la madre es quien ha atendido las necesidades, tanto en lo económico como en lo emocional, en vista de que constaron datos en la presente evaluación, de que ella es la que administra principalmente los gastos que requiere su hija, aludiendo a que recibe ocasionalmente la consignación de la pensión alimenticia del progenitor; de manera que, la señora ***** ha cumplido con sus obligaciones en su rol materno.

Así mismo, dentro del perfil psicológico de la progenitora se encontró con autoestima suficiente con una adecuada flexibilidad, ya que puede aceptar puntos de vista distintos a los suyos y con una capacidad asertiva media, capaz de proveer cuidados responsables, denotando interés moderado en las necesidades de los demás; su capacidad de brindar cuidados afectivos es ligera. Respecto a sus recursos parentales; es capaz de proveer cuidados y afectivos, sensible a las necesidades de los demás que promueve un estilo de crianza basado en la tolerancia, demostrando con esto, que puede establecer apegos de tipo seguro.

En lo que respecta al señor ***** , acorde a la presente evaluación, se considera una persona que se encuentra desarrollando las competencias y recursos parentales para brindar atención a las necesidades básicas de su hija, puesto que al momento, el padre ha mantenido un servicio de Teleconvivencia con frecuencia semanal en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, y que a dichas citas se ha presentado; sin embargo, constan datos de la información analizada en el presente dictamen, que por orden judicial, se le había establecido al padre encuentros presenciales con su hija ante dicho Centro, pero quien manifestó no tener la posibilidad económica para trasladarse a la ciudad de residencia de su hija, no atendiendo a dicho régimen determinado y el cual facilitaría un contacto más cercano con su descendiente.

Cabe señalar que, en la convivencia actual, el señor ***** logra realizar actividades del agrado de su hija; donde logra formar una relación y comunicación afable con su descendiente; no obstante, a ello, se han realizado sugerencias e intervenciones del profesionalista encargado, para que el padre prepare materiales y sea mayormente participativo, mostrándose ocasionalmente el padre como pasivo para concretar las actividades de convivencia.

Asimismo, en lo relativo a otras de sus corresponsabilidades parentales, tales como la manutención, se encontró que el señor ***** consigna de forma eventual una cantidad por concepto de pensión alimenticia, siendo ésta solo para cumplir con parte de la manutención, y no atendiendo a otras de sus necesidades, relegando dichas responsabilidades a la madre, ya que se mostró poco flexible para brindar un mayor apoyo para su hija ***** , refiriendo que el cambio de residencia de la madre fue por decisión de ella y que el costo de vida es diferente a donde él radica.

Y con respecto a las características del señor ***** es una persona capaz de identificar y comprender los sentimientos de los demás, es asertivo, se muestra flexible y/o rígido dependiendo de las situaciones, cuenta con la capacidad de reflexionar y con una apropiada tolerancia a la frustración, logra resolver problemas y tiene la capacidad para desenvolverse adecuadamente con las personas que le rodean. Respecto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a sus recursos parentales, puede ser capaz de proveer cuidados responsables, con un cuidado afectivo, con una adecuada manera de conflictos; además tiene la capacidad de establecer apegos de tipo seguro.

5. Si los contendientes ejercen de forma correcta dichos recursos parentales.

Se responde que a partir de los recursos parentales determinados de los padres, se informa que la señora ***** sí ha cumplido correctamente con sus obligaciones y corresponsabilidades de su rol materno, toda vez que ha sido la principal encargada de su cuidado y protección de ***** , esto con apoyo de las redes familiares que están disponibles en el entorno materno, mismas que se determinaron como estables; y en lo que concierne al padre, se comunica que el señor ***** ha aplazado a la madre sus corresponsabilidades económicas respecto a su hija, no atendiendo apropiadamente con la pensión alimenticia en beneficio de ella, así como manifestar que no cuenta con los medios económicos para acudir al lugar de residencia para contar con un contacto mayormente activo y participativo con la niña, deslindándose de su responsabilidad ante la situación familiar actual, por lo que no ha atendido fielmente a sus competencias parentales, y mismas que aún se encuentran en desarrollo mediante las convivencias que se celebran en el Centro Estatal de Convivencia Familiar

Y de acuerdo con perfil psicológico referente a los recursos parentales de la señora ***** se encontró que tiene una alta capacidad de proveer cuidados responsables y afectivos, es sensible a las necesidades de otros, es tolerante y demostró ser alguien que puede establecer un apego de tipo seguro. En lo que se refiere al señor ***** se encontró con buena capacidad para proveer cuidados responsables, con habilidades de cuidado afectivo, con una adecuada expresión de emociones, sentimientos y manejo apropiado de conflictos. Así mismo puede ser capaz de establecer apegos de tipo seguro.

6.Cuál es la modalidad de convivencia que recomiendan, entre la menor afecta a la causa y el padre, y el porqué.

Conforme al análisis de los resultados obtenidos en la presente evaluación, se informa que en virtud, de que se pudo apreciar que el señor ***** ha trabajado en sus competencias parentales mediante la teleconvivencia que se brinda por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, y que en dicho servicio, se ha reportado la disposición de la niña para convivir con su ascendiente paterno, así como también, de mencionar que las capacidades de apego, control, supervisión, estimular el desarrollo, de cubrir las necesidades de alimentación y cuidado así como la de apoyar en el ámbito educativo, se han trabajado en su totalidad y actualmente se encuentran reforzado cada una de éstas, es por ello, que las suscritas recomiendan, salvo la mejor opinión de su Señoría, que en virtud de que no se encontraron riesgos en el estado psicológico, emocional y familiar del padre, se considera que la convivencia más benéfica para la niña ***** , es que sea libre ya sea virtual y/o presencial, con el fin de que pueda convivir en un ambiente más natural permitiendo de esta manera que el padre pueda involucrarse activamente en las necesidades de cuidado, crianza, educativas y de recreación.

Además, que se tomen las medidas necesarias para que los progenitores generen un canal de comunicación adecuado para tratar temas relacionados de la niña, que la señora ***** brinde el permiso psicológico a su hija para que pueda desenvolverse de manera natural y espontánea durante la convivencia con su padre, además que el señor

***** realice lo necesario para cumplir con la convivencia presencial con su hija de manera que la relación entre ellos continúe reforzándose, lo anterior buscando en todo momento la estabilidad psicológica, emocional y afectiva de la niña antes multicitada.

7. Manifiesten si la menor presenta daño psicológico por la falta de la figura paterna, en su vida diaria.

De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente evaluación; se encontró que la niña ***** se encuentra emocionalmente estable, debido a que no presentó malestar o queja por su situación familiar.

8. Así mismo, una evaluación socioeconómica del domicilio de la menor, precisando nivel de ingreso, nivel de gasto, nivel de ingreso por familia, nivel de egreso por familia, condiciones de salud, higiene y sociales.

Para fines del presente proceso de evaluación, se concluyó que la señora ***** cuenta con una escolaridad profesional en administración de empresas en condición de pasantía; en lo relacionado a su actividad productiva, la evaluada otorgó la constancia de empleo, firmada por la representante legal de la empresa ***** con la que se constó que la señora ***** cuenta con un empleo de tipo ejecutiva de ventas, con un sueldo mensual de \$20,000.00 pesos (veinte mil pesos 00/100 M.N.). En lo que respecta a las condiciones económicas de sus familiares, se encontró que la señora ***** es empleada de una tienda de la empresa ***** en el puesto de atención al cliente con ingresos mensuales de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), y el señor ***** informó que es elemento activo de la corporación ***** con percepciones mensuales que ascienden a \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.). De dichos datos, no entregaron documentos. Respecto a los egresos familiares, los evaluados señalaron que algunos que son compartidos entre las personas productivas, sobre todo en relación a los gastos del hogar (compra de despensa, pago de la renta y de servicios públicos), de los cuales señalaron que ascienden al mes a \$16,878.19 (dieciséis mil ochocientos setenta y ocho pesos 19/100 M.N.), entre otros que mencionó la madre que costea para su descendiente, de tipo escuela, vestimenta, servicio dental, gastos recreativos y otros que fueron comprobados.

Referente a las condiciones físicas y materiales en las que reside la familia, así como las condiciones de salud, higiene y sociales, se concluyó que habitan en casa de renta, que consta de un piso, con servicios públicos y comunitarios vigentes, a disposición de los residentes, la vivienda al interior cuenta con los espacios específicos para el uso de quienes la ocupan, con mobiliario y equipamiento básico, y en buenas condiciones de higiene y orden. En los alrededores de la colonia, se pudo concretar que se trata de un sector urbano con calles pavimentadas, áreas verdes de recreación, parques públicos, con acceso a transporte urbano, centros comerciales, tiendas de conveniencia, restaurantes, entre otros. De los aspectos de protección, se concluyó que la madre beneficia a su hija con servicio médico por su empleo vigente, mediante la adscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. Ulteriormente, de los aspectos particulares de la niña, se concluyó que en el presente ciclo escolar 2023-2024, acude al plantel de la ***** centro con clave de trabajo ***** y con ubicación en la colonia *****.

9. Se señale la metodología empleada para la elaboración de esta evaluación; y una vez hecho lo anterior comuniquen los resultados a esa H. Autoridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Respecto a la metodología y batería de pruebas empleadas para la elaboración de la evaluación, se informa que la logística de cada una de las áreas para elaborar el presente informe, se encuentra detallada en el apartado "III" de la "Metodología" de este dictamen.

[...]"

A su vez se hicieron las siguientes recomendaciones:

"[...] XII.- Recomendaciones:

De los resultados de la evaluación realizada a la familia de mérito, se establecen *–Salvo mejor opinión de esa H. Autoridad–* la siguiente recomendación, con el fin de contribuir al bienestar de la niña en causa.

Se recomienda que la convivencia entre el señor *****y su hija ***** se brinde de forma libre ya sea de forma virtual y/o presencial con la finalidad de seguir favoreciendo la relación paterno filial y que al mismo tiempo pueda brindarse una convivencia con un mayor contacto, esto en aras del bienestar de la niña en causa.

Así mismo, es importante que, los progenitores establezcan una comunicación de tipo asertiva, compartan información necesaria respecto a sus descendientes y se involucren en los aspectos básicos y fundamentales, a fin de conseguir resultados positivos.

Que se aperciba a que el señor ***** establezca un régimen de pensión alimenticia que responda a las necesidades fundamentales de su descendiente, tal como la cobertura de alimento, educación, vestido, salud, entre otros aspectos para el pleno desarrollo de la niña *****

Igualmente, que tanto las partes contendientes, como las personas evaluadas y la niña afecta a la causa reciban las terapias mencionadas en líneas anteriores. [...]"

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia de juicio, se hizo constar que ninguna de las partes ni la ciudadana agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado ni la suscrita juez solicitamos aclaraciones respecto de la evaluación psicológica.

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se advierte que no existe riesgo para que la niña conviva con su padre, pues no se encontraron factores que indiquen la posibilidad de que el ascendiente varón perjudique la integridad de su hija, dado que se encuentra evidenciado el deseo de la infante de tener mayor contacto con su progenitor, y la convivencia en la modalidad de teleconvivencia que impera entre el progenitor con su hija, se ha desarrollado de forma adecuada, ya que dentro de las sesiones la niña consigue interactuar con su progenitor en la medida de lo posible creando diversas actividades,

y si en ocasiones no presenta ánimos de participar ha sido por cansancio o por alguna situación de salud e incluso tiene curiosidad por saber dónde se encuentra su progenitor llegando a preguntarle de su familia extensa y le ha cuestionado cuándo lo verá de manera presencial, además de que ha tenido la confianza de cuestionarlo por el motivo por el que no ha asistido a las convivencias presenciales, recibiendo de su progenitor la explicación de forma comprensible.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

...

XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..

..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...].”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“[...] Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hija a la citada evaluación; tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque

contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada, la menor, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de ***** o a la propia condición de la niña, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre el accionante con su descendiente; por último, en razón de que dichos profesionistas acudieron a la reanudación de la audiencia de juicio a efecto de aclarar las dudas que en su caso realizaran las partes así como la autoridad.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica -que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por los referidos profesionistas, para tener por acreditada las conductas de *****, mismas que aunque deben ser superadas (a través de la terapia psicológica respectiva) no representan riesgo para la niña,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

porque no se evidencia un peligro por una acción o conducta directa del actor hacia su hija; empero, se advierte la problemática familiar existente, en especial la de pareja que originó la separación generando acciones de las partes sin que con ello se haya trastocado el vínculo paterno filial pues como ya se dijo a través del servicio de teleconvivencia se observó que las sesiones se han desarrollado de forma satisfactoria, observándose el deseo de la menor de verlo de forma presencial, además el deseo del progenitor de mantener una relación cercana con su hija, intentándose involucrarse en su salud, higiene y actividades escolares.

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con la niña ***** de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación, en las entrevistas realizadas expresa su opinión sobre la convivencia que demanda el actor, de ahí que esta autoridad debe en todo momento garantizar el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niña, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niña.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*³ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos

³ Apreciable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.

humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁴, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez⁵ y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones⁶.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****,⁷ optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Por ello, el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* prescribe que, de acuerdo con tal órgano jurisdiccional, el derecho de participación reviste una finalidad doble:

Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En específico, de su capacidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad⁸ y permite que las personas juzgadoras se alleguen de todos los elementos que necesiten para forjarse convicción respecto de un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia⁹.

⁴ **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.

⁸ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, op. cit., párrafo 137.

⁹ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 354/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, p. 41; Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit.; Amparo en Revisión 386/2013, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 266/2014, op. cit.; Amparo Directo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ante tal panorama, y en atención al interés superior de la menor, en términos del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el numeral 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en fecha 27 veintisiete de mayo del 2024 dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de escucha de la niña, a fin de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, principalmente su participación reforzada en la toma de decisiones judiciales inherentes a la vida de los infantes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD.
NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE
AFECTEN SUS INTERESES.¹⁰**

Dicho lo anterior, se tiene que, mediante la citada entrevista, *********, totalmente externo una gran felicidad al vivir con su mamá pero también externó le gustaría hacer cosas junto a su papá, lo cual se corrobora, como ya se dijo antes, con el desarrollo de las teleconvivencias que anteriormente se señalaron, mismas que se llevan a cabo de manera favorable.

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, y concatenado con la escucha de la niña afecta a la causa, se desprende que no existen indicadores para negar la convivencia entre el accionante y su hija, en la modalidad sugerida por los especialistas, debiendo ambos padres realizar ciertos cambios para lograr en el futuro las más sana, amplia, además de adecuada convivencia.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse el hecho irrefutable de que a todo niño le beneficiará tener una **convivencia sana** con su padre, de manera que, mientras no se justifique que la parte actora haya perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija, debe procurarse que conviva armoniosamente con

en Revisión 648/2014, op. cit., y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, op. cit. La segunda finalidad coincide con lo señalado por el Comité en relación con que la escucha no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un medio para que el Estado haga que sus interacciones con NNA y las medidas que se adopten a su favor estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, op. cit., párrafo 12.

¹⁰ Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

ésta para cumplir así el propósito de una paternidad responsable; máxime que deben considerarse los siguientes aspectos:

- Ambos contendientes deben realizar modificaciones en su comportamiento y forma pensar de forma inmediata, ya que debe existir una sana relación entre ellos.
- Que como figuras parentales, ambos contendientes deben propiciar las condiciones más favorables para que su descendiente tenga un desarrollo físico, psicológico y social óptimo.
- Los contendientes deben ser coadyuvantes a propiciar el mejor desenvolvimiento de su hija en cualquier esfera de su vida, social, escolar, familiar y personal.

Octavo. Decisión. Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los hechos constitutivos de su acción, como lo son: *Que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija, ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma;* mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró que la convivencia represente un riesgo para su hija, entonces no existe razón para negar la convivencia solicitada, pues se pudo evidenciar que el actor posee la capacidad para brindarle lo necesario y satisfacer las necesidades afectivas de su hija, por lo que se estima conveniente y benéfico para la infante que las convivencias en la modalidad sugerida por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado; puesto que resulta de vital importancia que la niña conviva sanamente con su padre y continúen fortaleciendo su lazo de amor paterno filial, para así lograr un sano desarrollo psicológico y mental.

Por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de la niña

- **Consideraciones adicionales para tal decisión.**

Por una parte, dado que es importante fomentar la convivencia, para que la niña, sienta de manera directa el deseo de estar cerca de sus padres, aunque sea en forma individual, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia de la niña con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habite con ellos tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de la pequeña, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, que les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacia su descendiente, de tal manera que la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse inculcar a los hijos cuestiones negativas de un padre hacia el otro;** con apoyo en el siguiente criterio:

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES.
INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.¹¹**

Recordemos además lo dispuesto en el artículo 411 el Código Civil párrafo tercero, en el sentido de que **quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, debiendo evitar generar sentimientos de odio hacia el otro progenitor.**

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580.

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que la integran se conceden primordialmente en interés de los hijos**, como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, como cuando se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con su hijo o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.**

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiriéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con** niñas, niños y adolescentes, imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los infantes, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en circunstancias y momentos diferentes, pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”**. Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza -siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don” de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación madre-hijo, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de un infante, sin embargo, **a medida de que un niño tiene nuevas necesidades, éstas deben, además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando el niño entra en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y paternidad; de manera que el Estado se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad de la niña que carece de los atributos paternos en su proceso de formación**¹², que la

¹² Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio-jurídica; s/p Brasil; 1997.

ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad¹³, **se hace más necesaria que nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad**, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niñas con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niña, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, que el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre), por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente en éste caso a la niña, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser, sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hijo, sin

¹³ Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de un hijo viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que los hijos, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus hijos, educándolos conscientes e integralmente, incluso, inculcándoles valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niñas; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de sus hijos, quienes son prioritarios, sus intereses como adultos y padres de los menores, deben ceder al ser primordiales las necesidades de sus hijos; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.¹⁴

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que ***** tiene el derecho de ver y convivir con su hija *****; mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho de la niña siempre habrá de considerarse superior

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085

al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con su hija debe ceder y acotarse ante el derecho de la niña a ser protegido en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: *“Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del niño debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los infantes vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.¹⁵

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹⁶

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188

¹⁶ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al niño, principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los niños, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los niños imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Y toda vez que de la relación de convivencia entre padre e hija, se vislumbra el apego de la niña con su progenitor, siendo dicho apego lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo, lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si un niño no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que perdure un apego sano entre los hijos con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de cuidar, proteger, educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano, permitiéndoles además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

➤ **Régimen de convivencia.**

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre ***** y su hija*****, por lo que esta autoridad estima conveniente acoger la sugerencia propuesta por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, pues se estima ser lo mas benéfico para la infante y con ello fortalecer el vínculo paterno filial, en atención al interés superior de la niña en cuestión y cuidando su salud física y psicológica o emocional, por tanto se decreta como régimen de convivencia, entre ***** y su hija *****, **la convivencia libre, misma que se deberá llevar a cabo en los siguientes días y horarios:**

El señor ****, podrá convivir con su hija *****, los días **jueves, viernes, sábados y domingos**, y tomando en consideración que el progenitor reside en el Estado de México, lo que evidentemente conllevará un gasto para sus traslados ya sean aéreos o terrestres, es por lo que esta autoridad determina que dicha convivencia deberá llevarse a cabo **cada cuatro meses**.

En consecuencia, a fin de que se lleve a cabo la mencionada convivencia, el señor ***** , pasará por su hija ***** , al domicilio que habita junto con su progenitora el día jueves a las 19:00 diecinueve horas, para posteriormente devolverla el domingo a las 19:00 diecinueve horas en el mismo domicilio.

Ahora bien y ya que la aludida convivencia libre se llevará a cabo cada cuatro meses, y para efecto de no trastocar el vínculo paterno filial entre *****la suscrita juez tiene a bien señalar que,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el resto del tiempo la convivencia se lleve a cabo en la modalidad a distancia, los días jueves y sábados en un horario de las 19:00 diecinueve a las 20:00 veinte horas, para lo cual se habrá de facilitar por la progenitora a su hija el medio electrónico para dicho enlace.

Ahora bien, en torno a la **convivencia en fechas especiales y periodos vacacionales**, se dará de la siguiente manera: el progenitor podrá convivir con su hija —el sábado inmediato siguiente— al día del niño (30-treinta de abril), al día del cumpleaños de la niña, al día del cumpleaños del progenitor— y el día del padre (tercer domingo de junio de cada año), esto en el mismo horario señalado para la convivencia ordinaria, si es por videoconferencia y en caso de ser presencial será en un horario de 15:00 quince a 20:00 veinte horas.

Y en los **periodos vacacionales**, tales como semana santa, verano e invierno el señor ***** podrá convivir con su hija la mitad de cada periodo, en el entendido de que, el primer año, la primera mitad de dichos periodos la niña permanecerá con su madre y la segunda mitad convivirá con su padre desde las 12:00 doce horas del día en que comience la segunda mitad hasta las 19:00 diecinueve horas del último día del periodo; en la inteligencia de que, al año siguiente, la primera mitad de cada periodo vacacional, la niña convivirá con su padre, la segunda mitad permanecerá con su madre y así sucesivamente se habrá de intercalar cada año.

- **Previsiones y apercibimientos**

Por otro lado, se previene a ***** , para que se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a modificar los términos de las convivencia antes decretada, mucho menos sacar del Estado de Nuevo León o del país con fines de residencia a su menor hija ya nombrada, sin previa autorización judicial, o de la señora ***** , otorgada por escrito ante este tribunal.

Apercibidos de que en caso de no acatar lo anterior, se dará vista de todo lo actuado dentro del presente asunto, al **Fiscal General de Justicia del Estado**, para los fines a que alude el

artículo 180 del *Código Penal del Estado de Nuevo León*.¹⁷ y en su caso por su conducto sea turnado al Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que se integre la averiguación previa respectiva, por el delito previsto en los artículos 284 y 285 fracción II ¹⁸del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se transcribe:

MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.¹⁹

Bajo ese panorama, se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en la niña en todas sus áreas, siendo importante una imagen positiva de su padre y el involucramiento del mismo en su vida y crianza, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte a la niña; quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas**,

¹⁷ Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad. Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de quince días a tres años y multa de diez a cien cuotas.

¹⁸ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN O SUSTRAYAN AL MENOR DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA MATERIALMENTE LA CUSTODIA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.

ARTÍCULO 285.- LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ A LA PERSONA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 284 CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA:.... II. NO PERMITA O IMPIDA LA CONVIVENCIA QUE SEA DECRETADA O CONVENIDA JUDICIALMENTE CON EL MENOR

¹⁹ Época: Novena Época Registro: 185133 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.381 C Página: 1816



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Niñas y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la niña bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la niña aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de un menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de *****acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de

1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑAS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.²⁰

- **Exhortaciones.**

Por otra parte, se exhorta a ***** establezcan una comunicación de tipo asertiva, compartan información necesaria respecto a su descendiente y se involucren en los aspectos básicos y fundamentales, a fin de conseguir resultados positivos, además, se les exhorta para que establezcan un canal de comunicación que les permita tratar y acordar temas relacionados con las necesidades de su descendiente y sean conscientes de la importancia que tiene la participación de cada uno de ellos como padres en el desarrollo integral y crianza de su hija *****

De igual forma, se exhorta a *****cumpla a cabalidad con el pago de pensión alimenticia a favor de su hija, para con ello responder a las necesidades fundamentales de su descendiente, tal como la cobertura de alimento, educación, vestido, salud, entre otros aspectos para el pleno desarrollo de la niña *****

➤ **Tratamiento psicológico**

Otro aspecto relevante en torno a la salud emocional de la niña, es que se sigan las recomendaciones efectuadas por la psicóloga y trabajadora social, en el sentido de *****sea canalizado para recibir una una terapia cognitivo conductual que le permita trabajar con su estabilidad emocional y que le faciliten herramientas para poder realizar una reestructuración cognitiva sobre las preocupaciones que presenta y a su vez pueda disminuir

²⁰ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

su índice de ansiedad presentado y en cuanto a *****de igual manera que reciba terapia individual psicológica la cual podrá contar con un espacio de escucha para trabajar sus emociones y sentimientos; que cuenten con recursos adecuados para afrontar los cambios que puedan enfrentar en su día a día; además que le permita desarrollar habilidades para conseguir relacionarse con los demás, ésta última, aunque no es parte de este asunto, como fue evaluada y es parte del entorno en el que convivirá la niña, ella como pareja del progenitor puede a través de la terapia contar con los recursos para una mejor convivencia en que se invita para que pueda ser parte de la terapia sugerida.

Por otro lado, en cuanto a la niña *****reciba una terapia psicológica infantil donde pueda contar con un espacio para expresar su sentir respecto a la dinámica familiar actual, identificar el rol que representa cada uno de sus padres en su vida; independientemente de la separación que existe en ellos como pareja.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia, perteneciente al Sistema DIF Nuevo León**, para que en auxilio de las labores de este juzgado se brinden las terapias antes señaladas, y por su conducto sea canalizado ***** así como su pareja a la Unidad correspondiente en el Estado de México, ello en virtud de que dicha persona reside en la calle *****
***** colonia *****de *****

México, ello por el tiempo que los profesionistas lo consideren pertinente en función del alcance de dichos objetivos.

➤ **Modificación**

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por quien juzga por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público,

cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre la convivencia una menor, con fundamento en los artículos 1^o²¹ y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **los contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E

²¹ Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O
INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ).²²**

Resolutivos

Primero: Se declara que *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada *****, no se excepcionó.

Segundo: Se declara fundado el presente juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores promovido por ***** en contra de ***** respecto de la niña ***** procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****.

Tercero: Se declara que a la parte actora, le asiste el derecho de ver y convivir con su hija, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicha niña.

Cuarto: Se decreta el siguiente régimen de convivencia:

El señor ****, podrá convivir con su hija *****, los días **jueves, viernes, sábados y domingos**, y tomando en consideración que el progenitor reside en el Estado de México, lo que evidentemente conllevará un gasto para sus traslados ya sean aéreos o terrestres, es por lo que esta autoridad determina que dicha convivencia deberá llevarse a cabo **cada cuatro meses**.

En consecuencia, a fin de que se lleve a cabo la mencionada convivencia, el señor *****, pasará por su hija *****, al domicilio que habita junto con su progenitora el día jueves a las 19:00 diecinueve horas, para posteriormente devolverla el domingo a las 19:00 diecinueve horas en el mismo domicilio.

Ahora bien, y ya que la aludida convivencia libre se llevará a cabo cada cuatro meses, y para efecto de no trastocar el vínculo

²² Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

paterno filial entre *****se decreta que, el resto del tiempo la convivencia se lleve a cabo en la modalidad a distancia, los días jueves y sábados en un horario de las 19:00 diecinueve a las 20:00 veinte horas, para lo cual la madre deberá facilitar el medio electrónico a su hija para que acceda a la videollamada con su padre.

Ahora bien, en torno a la **convivencia en fechas especiales y periodos vacacionales**, se dará de la siguiente manera: el progenitor podrá convivir con su hija —el sábado inmediato siguiente— al día del niño (30-treinta de abril), al día del cumpleaños de la niña, al día del cumpleaños del progenitor— y el día del padre (tercer domingo de junio de cada año), esto en el mismo horario señalado para la convivencia ordinaria, si se efectúa en forma virtual, para el caso de que la ejerza presencial, será en un horario de las 15:00 quince horas a las 20:00 veinte horas.

Y en los **periodos vacacionales**, tales como semana santa, verano e invierno el señor ***** podrá convivir con su hija la mitad de cada periodo, en el entendido de que, el primer año, la primera mitad de dichos periodos la niña permanecerá con su madre y la segunda mitad convivirá con su padre desde las 12:00 doce horas del día en que comience la segunda mitad hasta las 19:00 diecinueve horas del último día del periodo; en la inteligencia de que, al año siguiente, la primera mitad de cada periodo vacacional, la niña convivirá con su padre, la segunda mitad permanecerá con su madre y así sucesivamente se habrá de intercalar cada año.

Quinto: Se previene a ***** , para que se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a modificar los términos de las convivencia antes decretada, mucho menos sacar del Estado de Nuevo León o del país con fines de residencia a su menor hija ya nombrada, sin previa autorización judicial, o de la señora ***** , otorgada por escrito ante este tribunal; quedando apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, en los términos del considerando octavo, apartado “Prevenciones y apercibimientos”, así como “exhortaciones”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190032413732

OF190032413732

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sexto: Se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno en la niña en todas su áreas, siendo importante una imagen positiva de su padre y el involucramiento del mismo en su vida y crianza, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte a la niña; quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la niña bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución.

Séptimo: Se ordena que las partes cumplan con las terapias psicológicas señaladas en la parte considerativa de este fallo y se libre el oficio respectivo para el cumplimiento de las mismas, así como también cumplan con las prevenciones y exhortaciones realizadas en el considerando octavo.

Octavo: Se hace del conocimiento de los contendientes que la convivencia, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Noveno: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la licenciada **Tayde del Socorro Blasco Azuara**, Secretario líder adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, en funciones de Juez del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar encargada del despacho por ministerio de ley, ante la fe de la ciudadana licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8667** del día **29** de **agosto** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.**

Licenciada Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.